

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y  
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
ACUMULADOS**

**EXPEDIENTES:** JIN-077/2018 Y SUS  
ACUMULADOS, JIN-086/2018, JDC-  
153/2018 Y JDC-154/2018

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, PARTIDO MORENA,  
JORGE URDAPILLETA NÚÑEZ,  
WENDY SOFÍA RAMÍREZ CAMPOS Y  
JOSÉ HIRAM TORRES SALCEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MELANEA LEONOR OROZCO  
LLAMAS, RUBÉN EFRAÍN PALACIOS  
MORQUECHO<sup>1</sup> Y OMAR ALBERTO  
VARGAS AMEZCUA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ

**SECRETARIA RELATORA:** SONIA  
GÓMEZ SILVA

**Guadalajara, Jalisco, a diez de septiembre de dos mil  
dieciocho.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
identificado con la clave **JIN-077/2018 y acumulados**,  
formados con motivo de los Juicios de Inconformidad y  
Juicios para la Protección de los Derechos Político  
ElectORALES del Ciudadano promovidos contra el acto y por los  
partidos políticos y ciudadanos, por conducto de sus  
representantes los primeros, así como por su propio derecho  
en el caso de los candidatos, que se describen en la tabla  
que se inserta a continuación:

---

<sup>1</sup> JIN-077/2018 Y JIN-086/2018.

<sup>2</sup> JIN-086/2018.

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	ACTO IMPUGNADO
<b>JIN-077/2018</b>	Partido Acción Nacional <sup>3</sup> por conducto de su representante Juan Pablo Colín Aguilar	EL ACUERDO IEPC-ACG-317/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES CELEBRADA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.
<b>JIN-086/2018</b>	Partido MORENA por conducto de su representante suplente Aldo Ramírez Castellanos	
<b>JDC-153/2018</b>	Jorge Urdapilleta Núñez, lugar tres de la planilla de candidatos a munícipes en Zapopan, por el PAN	
<b>JDC-154/2018</b>	Wendy Sofía Ramírez Campos y José Hiram Torres Salcedo, candidatos de la planilla a munícipes en Zapopan de MORENA.	

Encontrándose debidamente integrado el expediente acumulado, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDO

De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en sus escritos de demanda y de las constancias de autos del expediente acumulado en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2017-2018, con la publicación de

---

<sup>3</sup> En adelante PAN.

la Convocatoria en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, del Código en la materia.

**2. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, así como de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Zapopan, Jalisco.

**3. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de Zapopan, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección de Munícipes, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	92,244	Noventa y dos mil doscientos cuarenta y cuatro
	65,599	Sesenta y cinco mil quinientos noventa y nueve
	6,574	Seis mil quinientos setenta y cuatro
	8,973	Ocho mil novecientos setenta y tres
	16,871	Dieciséis mil ochocientos setenta y uno
	257,048	Doscientos cincuenta y siete mil cuarenta y ocho
	8,779	Ocho mil setecientos setenta y nueve
	107,946	Ciento siete mil novecientos cuarenta y seis
	9,766	Nueve mil setecientos sesenta y seis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	131,076 <sup>4</sup>	Ciento treinta y un mil setenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	431	Cuatrocientos treinta y uno
VOTOS NULOS	16,901	Dieciséis mil novecientos uno
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	595,523	Quinientos noventa y cinco mil quinientos veintitrés

**4. Calificación de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El diez de julio del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018", identificado como IEPC-ACG-317/2018.

**5. Presentación del Juicio de inconformidad JIN-077/2018.** El diecinueve de julio del año en curso, el ciudadano Juan Pablo Colín Aguilar, ostentándose como Representante del PAN, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, demanda de juicio de inconformidad para impugnar *“el Acuerdo IEPC-ACG-317/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica la elección de Municipales celebrada en Zapopan, Jalisco; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de*

<sup>4</sup> Suma votos obtenidos PT (8,973); MORENA (107,946); PES (9,766); (PT-MORENA-PES (2752); PT-MORENA (960); PT-PES (117); Y MORENA-PES (562).

*representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018...".*

**6. Presentación del Juicio de Inconformidad JIN-086/2018.** El veinte de julio del año en curso, el ciudadano Aldo Ramírez Castellanos, ostentándose como Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, demanda de juicio de inconformidad en contra de "*el acuerdo IEPC-ACG-317/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES CELEBRADA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2017-2018.*"

**7. Presentación del Juicio Ciudadano JDC-153/2018.** El veinte de julio del año en curso, el ciudadano Jorge Urdapilleta Núñez, por su propio derecho y en su calidad de integrante propietario en el lugar tres de la planilla de candidaturas a munícipes en Zapopan, Jalisco, por el PAN, presentó ante la Oficialía de Partes del multicitado Instituto Electoral Local, demanda de juicio ciudadano para inconformarse del "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES CELEBRADA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN*

*PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.”.*

**8. Presentación del Juicio Ciudadano JDC-154/2018.** El diecinueve de julio del año en curso, los ciudadanos Wendy Sofya Ramírez Campos y José Hiram Torres Salcedo, por su propio derecho, ostentándose como “regidora” y “regidor” electos bajo el principio de representación proporcional, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el Municipio de Zapopan, Jalisco, presentaron ante la Oficialía de Partes del multicitado Instituto Electoral, demanda de juicio ciudadano para inconformarse del *"ACUERDO IEPC-ACG-317/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.”.*

**9. Recepción de los Juicios de Inconformidad.** Los escritos de demanda de los Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos interpuestos y sus anexos fueron remitidos a este Tribunal Electoral, los días diecinueve<sup>5</sup>, veinte<sup>6</sup>, veintiuno<sup>7</sup> y veinticinco<sup>8</sup> de julio del año que transcurre, mediante oficios signados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**10. Turno.** Los días veintiuno, veintidós y veintiséis de julio del año en curso, mediante oficios números SGTE-944/2018, SGTE-954/2018, SGTE-974/2018 y SGTE-975/2018, el

---

<sup>5</sup> JDC-153/2018, oficio 6707/2018.

<sup>6</sup> JIN-077/2018, oficio 6629/2018.

<sup>7</sup> JIN-086/2018, oficio 6652/2018.

<sup>8</sup> JDC-154/2018, oficio 6708/2018.

Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió los expedientes número **JIN-077/2018, JIN-086/2018, JDC-153/2018 y JDC-154/2018** respectivamente, a la Ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez para los efectos establecidos en los artículos 70, fracciones I y IV, de la Constitución Política; 15, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 536, por remisión directa del precepto 595, del Código Electoral y de Participación Social; y 11, fracción I y 36, fracción II, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**11. Terceros interesados.** Los días veintitrés y veinticinco de julio del año en curso, los ciudadanos Melanea Leonor Orozco Llamas, con el carácter de regidora electa en segundo lugar por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Zapopan, Jalisco; y Rubén Efraín Palacios Morquecho, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral Local, presentaron escritos por los que comparecen como tercero interesado en los juicios de inconformidad **JIN-077/2018 y JIN-086/2018** a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

Además en el **JIN-086/2018**, comparece como tercero interesado, Omar Alberto Vargas Amezcua, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**12. Decreto de acumulación de los juicios.** Por acuerdo de nueve de agosto del año actual, se tuvieron por recibidos los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos en las

actuaciones del **JIN-077/2018** y analizados los expedientes, se decretó la acumulación de los mismos, al existir coincidencia en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, reservándose la admisión para substanciar debidamente los expedientes.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de septiembre del año que transcurre, se admitieron las demandas de los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos presentados, así como los escritos de tercero interesado, y las pruebas que se ofertaron; y se declaró cerrada la instrucción para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral.

#### **CONSIDERANDO:**

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos acumulados, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracciones I y IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 611, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social, así como el diverso 6°, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto los medios de impugnación acumulados por partidos políticos nacionales y por ciudadanos, en contra

del acuerdo IEPC-ACG-317/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, califica la elección de municipales celebrada en Zapopan, Jalisco, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por ser de orden público y estudio preferente, se considera necesario analizar las causales de improcedencia que pudieren actualizarse, según lo dispone por el artículo 509 y el diverso 618, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como las causales de improcedencia que hayan sido señaladas por las partes.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en los Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos acumulados, no hizo valer causal de improcedencia, así, tampoco los terceros interesados hacen valer la actualización de alguna, por lo que se procede a la revisión de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de cada juicio.

**III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** De acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos acumulados, se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

**1. En relación a los partidos políticos y ciudadanos en Juicios de Inconformidad JIN-077/2018, JIN-086/2018, así como juicios ciudadanos JDC-153/2018 y JDC-154/2018.**

**A) Oportunidad en el plazo de interposición JIN-077/2018 y JIN-086/2018.** Los juicios de inconformidad, fueron presentados dentro de los seis días siguientes a partir de aquél en que surtió efectos la notificación o se tuvo conocimiento del acto que impugnan, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues en su escrito inicial de demanda, los actores en los juicios de inconformidad **JIN-077/2018** y **JIN-086/2018** manifiestan que **tuvieron conocimiento del acto impugnado el día catorce de julio** del presente año, lo que la propia autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, por lo que el plazo para impugnar corrió a partir del día **quince y hasta el veinte de julio**, y toda vez que las mismas se presentaron **los días diecinueve y veinte** del mismo mes y año, evidentemente **cumplen con el plazo para su interposición.**

**B) Oportunidad en el plazo de interposición JDC-153 /2018 y JDC-154/2018,** en relación a estos juicios ciudadanos, el promovente del primer medio citado no refiere la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna; y por lo que ve a los segundos promoventes, refieren tener conocimiento del acuerdo impugnado, el día catorce de julio de esta anualidad, y toda vez que el único dato cierto es el que manifiestan los ciudadanos al acudir por su propio derecho y la responsable no los contradice, además tomando en consideración que el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, hasta el día diecisiete de julio del año en curso<sup>9</sup>, medio de notificación aplicable a los ciudadanos candidatos de conformidad con lo dispuesto en el punto de acuerdo octavo del acto impugnado, en relación con el artículo 558, párrafo 1, del Código Electoral

<sup>9</sup> <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-17-18-xxvii.pdf>.

local, por lo que al presentarse los juicios ciudadanos el día diecinueve del mes y año citados, evidentemente se presentaron dentro del plazo legalmente establecido.

**C) Forma.** Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en todos los juicios, toda vez que:

Se presentaron las demandas de Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; quienes promueven hacen constar el nombre del instituto político que representan y los ciudadanos por su propio derecho en cada caso; señalan domicilio para recibir notificaciones y, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; acompañan el documento para acreditar la personería con la que promueven tratándose de los partidos políticos promoventes; identifican el acto que impugnan, así como a la autoridad electoral responsable; mencionan de forma expresa los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que dicen, les causa; citan los preceptos legales que consideran violados; enumeran, las pruebas documentales que ofrecen, las aportadas o en caso las que deban requerirse, justificando que oportunamente se solicitaron y su relación con los hechos y agravios que pretenden probar; acompañan en copia simple tres tantos de sus demandas; y firman autógrafamente sus escritos de demanda.

Respecto de los juicios de inconformidad, **cumplen** con los **requisitos especiales** previstos en el artículo 617 del Código en la materia, ya que los partidos políticos indicaron el nombre de su representante y la elección que impugnan, la

fecha y la hora en que tuvieron conocimiento del acto que combaten, los hechos que dieron origen a la resolución y los agravios que a su decir les causan, enumeraron y ofrecieron las pruebas documentales y las relacionaron con cada uno de los hechos y agravios que hicieron valer.

Asimismo, respecto a la conexidad o relación que guardan los juicios con otro medio de impugnación, este órgano colegiado advierte que los promoventes no hacen referencia a esta circunstancia, sin embargo en este medio de impugnación se, resuelven dos juicios de inconformidad y dos juicios ciudadanos que guardan relación entre sí, pues se presentaron por diversos actores en contra del mismo acto, asimismo, manifiestan expresamente el acto que pretenden impugnar, por lo que cumplen con ese requisito especial, en razón de que el acto combatido se relaciona con una sola elección que se impugna, esto es, con la elección de municipales de representación proporcional de Zapopan, Jalisco.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que en los escritos del presente juicio acumulado, no se impugna más de una elección, ni se actualizan diversos supuestos de procedencia del juicio, sino que el acto que se impugna, corren a cargo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**D) Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en los juicios de inconformidad, los promoventes, conforme a los supuestos de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracciones I, inciso a), III, IV y V, inciso b), del Código en la materia, impugnan el acuerdo IEPC-ACG-317/2018, mediante el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco califica la elección de municipales celebrada en Zapopan, Jalisco; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018, y toda vez que el citado acto fue emitido el diez de julio del presente mes y año, se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

**E) Legitimación, personería e interés jurídico.** Los juicios de inconformidad fueron presentados por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que interpone el **JIN-077/2018** el PAN; y el **JIN-086/2018** el Partido MORENA, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que son institutos políticos con registro nacional, y están debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, la **personería** de los promoventes, se les tiene por reconocida por lo que se refiere a la representación de los partidos políticos, en términos de lo previsto por los artículos 507, párrafo 1, fracción III, 617, párrafo 1, fracción I, y 620, párrafo 1, fracción I, todos del Código de la materia.

Asimismo, los impugnantes cuentan con **interés jurídico** para hacer valer los juicios materia de estudio, toda vez que el PAN y MORENA, participaron en la contienda electoral del pasado primero de julio, y manifiestan que les afecta el acto que hoy impugnan en vía de Juicio de Inconformidad.

Por lo que ve a la **legitimación e interés jurídico** de los ciudadanos promoventes de los juicios ciudadanos con

número **JDC-153/2018 y JDC-154/2018**, se les reconoce, toda vez que señalan acudir a esta instancia jurisdiccional por su propio derecho y ostentándose como candidatos de los partidos Acción Nacional y MORENA respectivamente, quienes señalan les afecta el acuerdo impugnado al no verse favorecidos con la designación de una regiduría por el principio de representación proporcional, lo que se considera suficiente para tener colmado el requisito de procedencia.

**2. En relación a los terceros interesados en los juicios JIN-077/2018 y JIN-086/2018.**

**A) Oportunidad.** Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1º del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición de los Juicios de Inconformidad, mediante cédula de publicación que fijó en los estrados del Tribunal Electoral por un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados a los juicios presentados como se expone a continuación:

JUICIO DE INCONFORMIDAD	PARTIDO POLÍTICO	PLAZO DE PUBLICITACIÓN DE 48 HORAS PARA LA COMPARECENCIA DE TERCEROS	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL TERCERO
JIN-077/2018	PAN	De las 15:00 hrs. del 21 de julio a las 15:01 del 23 de julio	23 de julio a las PM 12:03 (Melania Leonor Orozco Llamas) 23 de julio a las PM12:21 (Rubén Efraín Palacios Morquecho)
JIN-086/2018	MORENA	De las 11:00 hrs. del 23 de julio a las 11:01 del 25 de julio	24 de julio a las PM 5:16 (Omar Alberto Vargas Amezcua) 24 de julio a las PM 8:05 (Melania Leonor Orozco Llamas) 25 de julio a las AM10:37 (Rubén Efraín

			Palacios Morquecho)
--	--	--	---------------------

En ese tenor, toda vez que los escritos presentados por los ciudadanos Melania Leonor Orozco Llamas y Rubén Efraín Palacios Morquecho<sup>10</sup>, así como Omar Alberto Vargas Amezcua<sup>11</sup>, fueron presentados en los términos expuestos en la tabla que antecede, por tanto, se advierte que están recibidos en tiempo, conforme a la certificación levantada en cada caso por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

**B) Forma.** Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presentan los escritos de tercero interesado en los juicios de inconformidad **JIN-077/2018 y JIN-086/2018**, ante este Órgano Jurisdiccional; promoviendo por su propio derecho la ciudadana tercera interesada en ambos casos; y a través de sus respectivos representantes en el caso del Partido Revolucionario Institucional, a través de Rubén Efraín Palacios Morquecho; y respecto del Partido Movimiento Ciudadano promueve Omar Alberto Vargas Amezcua; señalan domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; acompañan el documento para acreditar la personería de quien comparece en el caso de los institutos políticos; precisan la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones de los comparecientes; enumeran las pruebas que ofrecen; y firman autógrafamente su escrito de comparecencia como tercero interesado.

**C) Legitimación, personería e interés jurídico.** Por lo que ve a la acreditación del carácter con el que comparecen quienes representan a los terceros interesados, presentados

---

<sup>10</sup> JIN-077/2018 y JIN-086/2018.

<sup>11</sup> JIN-086/2018.

en ambos juicios de inconformidad **JIN-077/2018** y **JIN-086/2018**, la documental pública consistente en copia certificada del acuerdo administrativo de primero de julio de dos mil dieciocho y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, signados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud del cual se acredita a Rubén Efraín Palacios Morquecho y Omar Alberto Vargas Amezcua, como Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, documentales que obran agregada a fojas 0215 y 0295 de actuaciones.

Asimismo, de los escritos de terceros interesados, se advierte que se trata de partidos políticos nacionales que se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Electoral local y son de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, y manifiestan tener un interés incompatible con las pretensiones de los actores, por lo que resulta suficiente para comparecer a los citados juicios de inconformidad.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería, de quienes promueven los escritos de tercero interesado, así como su interés jurídico, en los expedientes **JIN-077/2018** y **JIN-086/2018**, en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 530 por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

En cuanto a la **legitimación e interés jurídico** de la ciudadana actora en los **juicios de inconformidad JIN-077/2018 y JIN-086/2018**, Melanea Leonor Orozco Llamas promueve por su propio derecho, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez, que en este caso, se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Electoral local, como a regidora electa en segundo lugar por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, carácter reconocido en el acuerdo impugnado.

Por lo anterior, la tercera interesada cuenta con **interés jurídico** para acudir al juicio materia de estudio, toda vez que se trata de una regidora electa, quien comparece por su propio derecho, en términos del numeral 515 del Código Comicial, manifiesta que tiene un interés incompatible con los enjuiciantes.

**IV. FIJACIÓN DE LA LITIS, SUPLENCIA Y MÉTODO DE ESTUDIO.** De las demandas interpuestas por los actores PAN y MORENA, así como aquellas presentadas por los ciudadanos Jorge Urdapilleta Núñez, Wendy Sofía Ramírez Campos y José Hiram Torres Salcedo; del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en cada uno de ellos, el Pleno del Tribunal Electoral advierte que la **litis** en estos asuntos, se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el cual califica la elección de municipales de Zapopan, Jalisco, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se encuentra ajustado a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y si en su caso procede confirmar, modificar o revocar dicho acto.

Cada uno de los motivos de agravio expresados por los partidos políticos y los ciudadanos promoventes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la **suplencia** en la

deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código en la materia, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 03/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos, sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

El **método de estudio** que se empleará para su estudio será estudiar de manera conjunta los agravios que tienen una estrecha relación entre sí, ya que de encontrarse fundados tales agravios, serían suficientes para modificar o revocar el acuerdo impugnado, con lo que podrían alcanzar en cada caso su causa de pedir.

En atención a lo anterior, resultan importante señalar que la causa de pedir en cada caso es la siguiente:

- a) **JIN-077/2018**, se revoque el acuerdo impugnado, y toda vez que el PAN considera está sub representado, se le asigne un regidor más a los ya obtenidos.
- b) **JIN-086/2018**, se otorgue a la coalición “Juntos Haremos Historia”, por el municipio de Zapopan, Jalisco, la regiduría correspondiente a la asignación de representación proporcional atendiendo a los principios de sobre y sub representación.
- c) **JDC-153/2018**, revocar el acto impugnado y en su lugar emita otro donde sean respetados los derechos político electorales del ciudadano actor, y para tal efecto sea asignado regidor de representación proporcional de Zapopan, Jalisco, por el PAN.
- d) **JDC-154/2018**, se le otorgue una regiduría por el principio de representación proporcional a la ciudadana actora Wendy Wofía Ramírez Campos, atendiendo a los principios de sobre y sub representación.

Atendiendo a lo expuesto, en el considerando siguiente se hace el estudio de los agravios expuestos en cada demanda.

## **V. AGRAVIOS DE CADA DEMANDA DE JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS CIUDADANOS.**

Del análisis de las demandas de inconformidad promovidas por los Partidos Acción Nacional y MORENA, con número **JIN-077/2018** y **JIN-086/2018**, respectivamente, así como las relativas a los juicios ciudadanos **JDC-153/2018** y **JDC-154/2018**, promovidas por los ciudadanos Jorge Urdapilleta Núñez, Wendy Sofía Ramírez Campos y José Hiram Torres Salcedo, este órgano jurisdiccional identificó los motivos de agravio que a continuación se sintetizan:

### **1. JIN-077/2018.**

ÚNICO. El acuerdo impugnado carece de una correcta fundamentación y motivación, ya que conforme al anexo 2,

una vez que se asignaron regidores por resto mayor y cociente natural, atendiendo al principio de sobre y sub representación, en el señalado anexo, se plasma el cálculo de la operación aritmética para el rubro de “porcentaje de votación obtenida” (PAN 16.896; PRI 12.015; MC 47.081 y Coalición PT-MORENA-ES 24.008), criterio contrario al sostenido por la Sala Superior en la tesis XXIX/2015, de rubro “DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

Lo anterior ya que a decir del enjuiciante, en el rubro “porcentaje de votación efectiva”, la responsable obtuvo como resultado para el PAN (92,244 votos) con relación a la votación efectiva municipal (545,967), lo que arrojó como resultado 16.896%, *siendo incorrecto*, toda vez que atendiendo al criterio establecido en la tesis invocada, el porcentaje de votación efectiva debe obtenerse con relación a la votación efectiva municipal, previo descuento de la votación obtenida por el partido a que se le haya asignado la totalidad de regidurías por el principio de mayoría, en el caso, el partido Movimiento Ciudadano obtuvo 257,048 votos, siendo el partido con mayor votación, luego a efecto de determinar el cálculo de sobre y sub representación, la autoridad debió considerar los votos obtenidos por el partido con derecho a asignación de regidurías de representación proporcional, respecto a la votación efectiva, previo descuento del partido al que se le asignó la totalidad de regidurías por el principio de mayoría relativa.

En el caso del PAN, señala que la obtención de su porcentaje de votación efectiva debió calcularse con relación a los 288,919 votos, que resulta de la resta de la votación efectiva

municipal 545,967 votos y la votación obtenida por Movimiento Ciudadano 254,048, dando como resultado 31.927% y no 16.896%, como equivocadamente lo señala la autoridad electoral, por lo que incurre en el cálculo indebido de porcentaje de votación efectiva de los partidos, lo que deviene en que estén equivocados los resultados plasmados en la tabla correspondiente a los conceptos de “porcentaje de votación en cabildo”, “diferencia entre porcentaje de representación y porcentaje de votación efectiva más 8 puntos”, “tope de representación (+8 puntos)”, “tope de sobrerrepresentación (+8 puntos), y “excedentes de tope”.

Además, en la última columna de la referida tabla, se señala “SUB representación (Tope sobre +8-%diputados), lo cual denota además, obscuridad en su planteamiento de aplicación y resultado de la fórmula para la asignación de regidurías, pues no se explica que el concepto de “diputados” guarde relación con la materia de análisis de su acuerdo, lo cual provoca confusión.

Por lo que no obstante que el PAN obtuvo 92,244 votos, la responsable solo otorga dos regidurías por el principio de representación proporcional, mientras que al PRI con 65,559 votos, se le asignan dos regidurías, una por cociente natural (1.5893) y la otra por el principio de resto mayor, con lo cual se da una sobrerrepresentación de este instituto político, puesto que si bien el numeral 28 del cuerpo de leyes antes citado, establece que una vez hecha la asignación por el método de cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural, sin embargo, el PAN, queda sub representado en el cabildo, mientras que

el PRI queda sobre representado, al obtener un regidor más por el principio de resto mayor, y atendiendo al principio de proporcionalidad entre la asignación de regidurías y los votos recibidos por cada fuerza política, es indudable que los votos recibidos se deben ver representados en la conformación del ayuntamiento, cuidando que dicha proporción sea justa y equitativa, por lo que atendiendo a la sub representación, se deben realizar los ajustes constitucionales correspondientes conforme a la votación recibida y asignar una regiduría más al PAN a fin de que se refleje la votación recibida en la integración del ayuntamiento.

## **2. JIN-086/2018 y JDC/154/2018<sup>12</sup>.**

**Primero.** Causa agravio el acto impugnado, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 116, fracción II, párrafo tercero de la Carta Magna, toda vez que el Consejo General, inaplica las bases constitucionales del principio de representación proporcional, las cuales han sido ampliamente desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en detrimento del principio democrático, así como la representación de las diferentes fuerzas políticas en el ayuntamiento del municipio de Zapopan, Jalisco.

El acuerdo del Consejo General, califica indebidamente la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Zapopan, Jalisco, dado que es omiso en acatar lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los principios de sub y sobre representación, en atención además a la jurisprudencia 47/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>12</sup> Exponen agravios en idénticas circunstancias.

Lo anterior, ya que en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se debió guardar una proporcionalidad entre el número de escaños que se otorgaron por este principio, y los votos recibidos por cada una de las fuerzas políticas, cuestión que no acontece, toda vez que la responsable se limitó a aplicar la fórmula sin tomar en cuenta que el cuarto lugar en la planilla registrada ante el Órgano Electoral le pertenecía al partido MORENA, al no aplicar adecuadamente los citados principios.

Del anexo 2 del acuerdo impugnado, se desprende que al momento de otorgar las regidurías, sí realiza una observación de manera correcta de la fórmula que debe aplicarse sobre los principios de sub y sobre representación, sin embargo dichos principios no los aplica, ya que de manera incorrecta agrega a la multicitada tabla al partido político ganador de la contienda electoral en el municipio de Zapopan, Jalisco (MC), sin embargo, se puede observar que no aplicó de ninguna manera el principio, ya que al otorgar tres escaños a la coalición Juntos Haremos Historia, habría una sub representación respecto a la votación obtenida, puesto que la coalición obtuvo 15.29% respecto de la votación efectiva, teniendo en cuenta que tiene una representación del 24.008% con límite de sobre representación de 32.0080% y como límite de sub representación 16.0080, razón por la cual está sub representado.

**Segundo.** Genera agravio a MORENA, que los Consejeros Electorales, de manera mal intencionada hayan circulado previamente a su publicación el acuerdo IEPC-ACG-317/2018, es decir uno diverso en donde se establece la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Zapopan, Jalisco, mediante el cual había realizado el debido estudio y aplicación de los principios de sub y sobre representación, los cuales mediante el acuerdo

hoy recurrido no son tomados en cuenta, por ende, los consejeros integrantes del Consejo General al ser servidores públicos, caben dentro de los parámetros determinados por el artículo 446, fracción VI, del Código Electoral.

Lo anterior genera responsabilidad para los consejeros, pues generan que exista una parcialidad al momento de otorgar las regidurías por el principio de representación proporcional, afectando la designación de los representantes populares de los ciudadanos, al no existir un buen y adecuado actuar, pues ello configura una violación no solo al derecho político electoral de votar y ser votado, de todos los ciudadanos que votaron el 01 de julio, sino también se ven vetados a efecto de que se les represente adecuadamente y a su vez se establezca un contrapeso constitucional que establece la propia Carta Magna, dichas violaciones se encuentran previstas y se actualizan en el artículo 452, fracción III, del Código Electoral.

Por lo que solicita a este Tribunal Electoral, se tomen las medidas necesarias, a fin de que el Órgano Electoral, se apegue a lo dispuesto en las leyes aplicables, para tener certeza de que el proceso electoral concurrente 2017-2018, se llevó atendiendo a los principios de legalidad que debe tener todo proceso, de lo contrario el citado órgano perdería legitimación y prestigio con que cuenta, el cual es indispensable a efecto de otorgar certeza jurídica y democrática a todos los ciudadanos.

### **3. JDC-153/2018.**

ÚNICO. Causa agravio la asignación realizada por el Consejo General, ya que actuó de manera arbitraria e ilegal, y no aplica el procedimiento establecido en el Código de la materia, pues señala el ciudadano enjuiciante, se le excluyó aun cuando tiene derecho a la asignación de una regiduría,

ya que debieron ser asignadas 3 regidurías al PAN, y al haber sido integrante propietario en el lugar tres de la planilla de candidaturas de dicho partido le pertenece, derecho que nace de los criterios jurisprudenciales y lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 5, y 29 del Código, normas que el Consejo aplicó incorrectamente trayendo como consecuencia una alteración a la asignación de regidurías.

Así, el enjuiciante considera que se dejó de observar los principios relativos a la sub y sobre representación, toda vez que al momento de la asignación, debió de observar que se guardara proporcionalidad entre el número de regidurías y los votos recibidos por cada partido político, con excepción del partido que no hubiera ganado por el principio de mayoría relativa, y al no hacerlo así, se violenta el artículo 116, párrafo segundo de la Carta Magna, y el 24, párrafo 5, del Código, conforme a la jurisprudencia.

No obstante que el PAN obtuvo 92,244 votos, la responsable solo otorga dos regidurías por el principio de representación proporcional, mientras que al PRI con 65,559 votos, se le asignan dos regidurías, una por cociente natural (1.5893) y la otra por el principio de resto mayor, con lo cual se da una sobrerrepresentación de este instituto político, puesto que si bien el numeral 28 del cuerpo de leyes antes citado, establece que una vez hecha la asignación por el método de cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método de resto mayor, con lo cual distorsiona lo proporcional entre la representatividad del cabildo y el porcentaje de votación, aun y cuando se establezca en el numeral 28, que una vez hecha la asignación por el método de cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método de resto mayor.

Además, la sustancial diferencia entre ambos partidos (26,645), si se toma en cuenta la diferencia entre el porcentaje de votación efectiva de ambos partidos PAN tiene un porcentaje de votación efectiva que representa 4.88% mayor que el PRI y a pesar de ello, le fue asignada la misma cantidad de regidores (dos), al beneficiarse el segundo por el elemento de la fórmula de resto mayor.

Atendiendo al principio de proporcionalidad entre la asignación de regidurías y los votos recibidos por cada fuerza política, es indudable que los votos recibidos se deben ver representados en la conformación del ayuntamiento, cuidando la proporción justa y equitativa, sin que existan fuerzas políticas que no obstante haber obtenido el apoyo ciudadano reflejado en determinado número de votos, no se vean representados en la conformación del ayuntamiento.

**En atención a la relatoría de agravios esgrimidos en cada juicio, este Tribunal Electoral advierte que los mismos versan sobre los siguientes temas:**

a) Omisión en aplicar la compensación constitucional establecida en el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a lo dispuesto en la jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, ya que al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, atendiendo a los límites de la sub y sobre representación, se limitó a aplicar la fórmula sin tomar en cuenta que según señalan los partidos políticos y ciudadanos actores, les tocaba a cada uno una regiduría al considerarse sub representados en cada caso<sup>13</sup>.

---

13 Agravio que se hace valer en todos los Juicios de Inconformidad y Ciudadanos presentados.

b) En el **JIN-077/2018**, el PAN y en el **JDC-153/2018**, el candidato actor del citado partido político, señalan que la responsable debió calcular su porcentaje de votación con relación a los 288,919 votos, que resulta de la resta de la votación efectiva municipal 545,967 votos y la votación obtenida por Movimiento Ciudadano 254,048, dando como resultado 31.927% y no 16.896%, por lo que incurre en el cálculo indebido de porcentaje de votación efectiva de los partidos, lo que deviene en que estén equivocados los resultados plasmados en la tabla correspondiente a los conceptos de “porcentaje de votación en cabildo”, “diferencia entre porcentaje de representación y porcentaje de votación efectiva más 8 puntos”, “tope de representación (+8 puntos)”, “tope de sobrerrepresentación (+8 puntos), y “excedentes de tope”.

Además, en la última columna de la referida tabla, se señala Sub representación (Tope sobre +8-%diputados), lo cual denota además, obscuridad en su planteamiento de aplicación y resultado de la fórmula para la asignación de regidurías, pues no se explica que el concepto de “diputados” guarde relación con la materia de análisis de su acuerdo, lo cual provoca confusión.

Lo anterior aunado a que si bien el numeral 28 del Código Electoral, establece que una vez hecha la asignación por el método de cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural, sin embargo, el PAN, queda sub representado en el cabildo, mientras que el PRI queda sobre representado, al obtener un regidor más

por el principio de resto mayor, y atendiendo al principio de proporcionalidad entre la asignación de regidurías y los votos recibidos por cada fuerza política, es indudable que los votos recibidos se deben ver representados en la conformación del ayuntamiento, cuidando que dicha proporción sea justa y equitativa, por lo que atendiendo a la sub representación, se deben realizar los ajustes constitucionales correspondientes conforme a la votación recibida y asignar una regiduría más al PAN a fin de que se refleje la votación recibida en la integración del ayuntamiento.

c) En el **JIN-086/2018 y JDC-154/2018**, los actores señalan como segundo agravio que los Consejeros Electorales, de manera mal intencionada hayan circulado previamente la publicación del acuerdo IEPC-ACG-317/2018, lo que a su decir, era uno diverso y sus respectivos anexos por ende, al ser servidores públicos caben dentro de los parámetros determinados dentro de los parámetros determinados por el artículo 446, fracción VI, del Código Electoral, generándose la responsabilidad prevista en el artículo 452, fracción III, del Código Electoral.

Por lo que solicitan a este Tribunal Electoral, se tomen las medidas necesarias, a fin de que el Órgano Electoral, se apegue a lo dispuesto en las leyes aplicables, para tener certeza de que el proceso electoral concurrente 2017-2018, se llevó atendiendo a los principios de legalidad que debe tener todo proceso, de lo contrario el citado órgano perdería legitimación y prestigio con que cuenta, el cual es indispensable a efecto de otorgar certeza jurídica y democrática a todos los ciudadanos.

Una vez expuesta la fijación de agravios, en el siguiente considerando se hará el estudio en el orden expuesto en los incisos señalados por este órgano Jurisdiccional.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación se estudia en primer término los agravios que han quedado resumidos en los **incisos a) y b)** de la síntesis de agravios, toda vez que los mismos tienen relación directa con la omisión en aplicar correctamente la compensación constitucional establecida en el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a lo dispuesto en la jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, ya que al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, atendiendo a los límites de la sub y sobre representación, se limitó a aplicar la fórmula sin tomar en cuenta que, según señalan los partidos políticos y ciudadanos actores, les tocaba a cada uno una regiduría al considerarse en cada caso sub representados.

Además, en el **JIN-077/2018** el PAN y en el **JDC-153/2018**, el candidato actor del citado partido político, señalan que la responsable debió calcular su porcentaje de votación con relación a los 288,919 votos, que resulta de la resta de la votación efectiva municipal 545,967 votos y la votación obtenida por Movimiento Ciudadano 254,048, dando como resultado 31.927% y no 16.896%, por lo que incurre en el cálculo indebido de porcentaje de votación efectiva de los partidos, lo que deviene en que estén equivocados los resultados plasmados en la tabla correspondiente a los conceptos de “porcentaje de votación en cabildo”, “diferencia entre porcentaje de representación y porcentaje de votación efectiva más 8 puntos”, “tope de representación (+8 puntos)”, “tope de sobrerrepresentación (+8 puntos), y “excedentes de tope”.

Además, en la última columna de la referida tabla, se señala Sub representación (Tope sobre +8-%diputados), lo cual denota además, obscuridad en su planteamiento de aplicación y resultado de la fórmula para la asignación de regidurías, pues no se explica que el concepto de “diputados” guarde relación con la materia de análisis de su acuerdo, lo cual provoca confusión.

Lo anterior aunado a que si bien el numeral 28 del Código Electoral, establece que una vez hecha la asignación por el método de cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural, sin embargo, el PAN, queda sub representado en el cabildo, mientras que el PRI queda sobre representado, al obtener un regidor más por el principio de resto mayor, y atendiendo al principio de proporcionalidad entre la asignación de regidurías y los votos recibidos por cada fuerza política, es indudable que los votos recibidos se deben ver representados en la conformación del ayuntamiento, cuidando que dicha proporción sea justa y equitativa, por lo que atendiendo a la sub representación, se deben realizar los ajustes constitucionales correspondientes conforme a la votación recibida y asignar una regiduría más al PAN a fin de que se refleje la votación recibida en la integración del ayuntamiento.

Este Pleno del Tribunal Electoral considera **INFUNDADOS** los motivos de agravio común, en atención a lo siguiente:

Corre agregado a fojas 0049 a la 0059 de actuaciones, el acuerdo impugnado, con número IEPC-ACG-317/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral

Local, entre otros puntos, asignó regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Zapopan, Jalisco, documental pública con pleno valor probatorio, conforme al artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia.

Por lo que ve al caso concreto, relativo al análisis de la sub y sobre representación de los partidos políticos con derecho a asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los considerandos XII y XIII del acuerdo impugnado, se abordó lo relativo a la "APLICACIÓN DE LA FÓRMULA" y lo concerniente a las "REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", en los términos siguientes:

*"...XII. Que en atención a lo señalado en los párrafos precedentes y una vez que se estableció cuáles partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, cumplen con los requisitos para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, se desarrolló la fórmula electoral correspondiente, la cual se encuentra debidamente detallada en el anexo 2, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

*Cabe señalar que la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional, se encuentra apegada a las disposiciones electorales y a los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal, así como en el acta circunstanciada, levantadas por el Consejo Municipal Electoral correspondiente.*

*Luego, a fin de que los contendientes en la elección municipal cuenten con un grado de representación acorde a su presencia en el municipio, se debe atender a los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación, de tal manera que se permita su participación en la integración del ayuntamiento y evitarla, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 47/2016, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRAICÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".*

*Lo anterior es así, porque dentro de un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional, se tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.*

*La proporcionalidad, entendida como una conformación*

*del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.*

*De esta manera se garantiza el pluralismo político, permitiendo que todas las fuerzas mayoritarias y minoritarias se conviertan en factores dentro del sistema político para influir en las decisiones.*

*XIII. DE LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. Una vez corrida la fórmula prevista en los artículos 24, párrafo I, fracción 5, 27 y 28 del Código electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; y analizada la sobre y subrepresentación, en la integración del ayuntamiento, se advierte que hay partidos subrepresentados sin que en algún caso se advierta la sobrerrepresentación de alguno otro, motivo por el cual al intentar cumplir con la compensación constitucional tomando una regiduría de otro partido no sobrerrepresentado se presenta un escenario de mayor distorsión en la representación, de ahí que se sostenga el resultado obtenido directamente de la aplicación de la fórmula que establece el código de la materia.*

*En ese sentido se determina a las y los ciudadanos que resultan ser las y los regidores de representación proporcional en términos del Anexo 3 de este acuerdo, el cual forma parte integral del mismo. ..."*

De los considerandos transcritos del acuerdo impugnado, se infiere de manera clara, que la responsable, una vez que aplicó la fórmula conforme al principio de cociente natural y resto mayor, conforme al anexo 2, señaló procedería al análisis de la sobre y sub representación, para lo cual consideró:

A) Los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 47/2016.

B) Los valores esenciales que debe observar el principio de representación proporcional: la proporcionalidad y el pluralismo político y en qué consisten los citados valores.

C) En el caso concreto, una vez analizada la sobre y sub representación, arribó a la conclusión de que no obstante hay partidos políticos sub representados, no existe

sobrerrepresentación de alguno, por lo que con el fin de no provocar una mayor distorsión, lo procedente es sostener el resultado obtenido directamente de la aplicación de la fórmula prevista en el Código de la materia.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario establecer el marco constitucional, legal y jurisprudencial que se contempla a efecto de revisar el principio de sobre y sub representación que debe imperar al integrar órganos electivos como son los munícipes de representación proporcional.

El régimen jurídico mínimo aplicable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en lo que interesa, es el siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"Artículo 54.- ...**

I.- IV.- ...

**V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. ...**

VI. ..."

**"Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

**VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.**

..."

**"Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

**II.**

...

**...En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

..."

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 73.-** El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

...

## **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y un síndico.

2. Todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de munícipes.

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y

el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio.

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

4. Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.

6. Para suplir al Síndico, así como a los Regidores de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.

7. En caso de ausencia del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.

#### Artículo 25

**1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por**

**mayoría relativa** y que además **reúnan los requisitos siguientes**:

- I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;
- II. Alcanzar cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate; y
- III. El partido político, coalición o candidato independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todos los regidores de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidores por el principio de representación proporcional.

#### Artículo 26

1. **Para la aplicación de la fórmula electoral** en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidatos independientes al que ya le fueron asignados los regidores por el principio de mayoría relativa.

#### Artículo 27

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

- I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidores de representación proporcional entre el número de regidores de representación proporcional a repartir; y
- II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

#### Artículo 28

1. Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

- I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y
- II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

#### Artículo 29

1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:

- I. ...
- II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
  - a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa;y

b) Hasta cinco regidores de representación proporcional  
III. a IV. ...

IV.

.

De las disposiciones anteriormente transcritas, se desprende lo siguiente:

**1.- Que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.**

**2.-** Que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura **que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida** y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

**3.-** Que, entre otros, el Municipio de Zapopan, Jalisco, integrará su Ayuntamiento con un Presidente Municipal, un Síndico, doce regidores de mayoría relativa y **siete regidores de representación proporcional.**

Asimismo, conforme a la legislación local, los partidos políticos que alcancen cuando menos el 3.5%<sup>14</sup> de la votación total emitida, tendrán derecho a que se les asignen Regidurías por el principio de representación proporcional, integrándose las listas municipales con el número de candidatos establecidos en el artículo 29 del Código de la materia y de acuerdo con la fórmulas previstas en dicho ordenamiento para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

---

<sup>14</sup> Artículo 25 del Código de la materia, de una interpretación sistemática del diverso 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, el cual es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, que se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberán introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

En este contexto, el **principio de representación proporcional instituido para los municipios**, tiene como **finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, resaltando la importancia de las minorías**, ya que dicha representación debe ser acorde a su presencia, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, en la que se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los

Ayuntamientos, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

Por lo que al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

Así, las bases generales tanto a nivel federal como local que rigen el principio de representación proporcional se encuentran establecidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico por lo que ve a la sobre y sub representación, precisa un límite a la sobre representación, lo que además se sustenta en la jurisprudencia de rubro **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL<sup>15</sup>”**. En el sentido de que se debe establecer un límite de sub representación de manera que se garantice que todas las fuerzas políticas se encuentren representadas dentro de un margen de +8% o -8% respecto de su porcentaje de votación obtenida.

---

<sup>15</sup> 195152. P./J. 69/98. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, Pág. 189.

Así, en el **caso concreto**, se considera que la responsable actuó apegada estrictamente al principio de legalidad que debe imperar, en razón a que precisamente una vez que aplicó la fórmula y asignó regidurías por cociente natural y luego resto mayor, la cual valga decirse no se encuentra materialmente controvertida, procedió a atender los lineamientos de la sobre y sub representación.

En atención a lo anterior, conforme al anexo 2 del acuerdo impugnado, la responsable procedió al análisis de la sobre y sub representación en los siguientes términos:

SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN								
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	Porcentaje de la Votación Efectiva	Porcentajes representación en cabildo	Diferencia entre porcentaje de Representación y Porcentaje de Votación Efectiva	Diferencia entre porcentaje de Representación y Porcentaje de Votación Efectiva más ocho puntos	Tope de sobrerrepresentación (+8 puntos)	Tope de subrepresentación (-8 puntos)	Excedente Tope	
							SOBRE representación (Tope sobre + - %representación)	SUB representación (Tope +8-%diputados)
PAN	16.896	10.53	-6.369	1.631	24.8955	8.8955	14.3692	1.6308
PRI	12.015	10.53	-1.489	6.511	20.0152	4.0152	9.4889	6.5111
PMC	47.081	63.16	16.077	24.077	55.0812	39.812	-8.0767	24.0767
COALICIÓN PT-MORENA-ES	24.008	15.79	-8.219	-0.219	32.008	16.0080	16.2186	-0.2186

Así, no pasa desapercibido que la autoridad responsable llevó a cabo su función sobre el marco jurídico reseñado, en atención a los lineamientos para la sobre y sub representación, y una vez que soslayó que existieron partidos políticos sub representados se enfrentó a la disyuntiva de que ninguno se encontraba sobre representado, por lo que se vio impedida a hacer algún movimiento a efecto de no afectar precisamente algún otro partido político.

Todo lo anterior en aras de privilegiar una integración más equitativa del municipio, en razón a la votación obtenida por

cada ente político, por lo que si conforme a la asignación por cociente natural y resto mayor, la integración de regidores quedó conformada de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL POR PARTIDO
COALICIÓN PT-MORENA-PRES	3	0	3
PAN	2	0	2
PRI	1	1	2
<b>TOTAL:</b>	6	1	7

En el caso sí se garantiza que todas las fuerzas políticas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, se encuentran representadas, así es indiscutible que al hacer algún movimiento como pretenden los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, conjuntamente con los ciudadanos actores, provocaría una distorsión mayor a la asignación de regidores en el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; pues su pretensión dejaría a un partido que obtuvo más del 3.5% de la votación total emitida, conforme lo dispone el artículo 75 la Constitución local, sin derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Por lo anterior, es que no se considera que les asiste la razón tanto al Partido Político Acción Nacional<sup>16</sup>, como a su candidato Jorge Urdapilleta Núñez<sup>17</sup>, en cuanto a que la responsable debió calcular su porcentaje de votación con relación a los 288,919 votos, que resulta de la resta de la votación efectiva municipal 545,967 votos y la votación obtenida por Movimiento Ciudadano 254,048, dando como resultado 31.927% y no 16.896%, en razón a que los actores en los juicios de mérito, parten de la premisa errónea de que para efectos del análisis del tope de sobre y sub representación, se deben descontar los votos de la planilla

<sup>16</sup> JIN-077/2018.

<sup>17</sup> JDC-153/2018.

ganadora, no obstante, las bases que para tales efectos se toman son las establecidas tanto en la Constitución Federal como en la jurisprudencia y la normatividad estatal.

De ahí que no les asista la razón en cuanto al señalamiento de que se genera obscuridad con la última columna de la tabla del anexo dos del acuerdo impugnado, en la que se establece “SUB representación (Tope sobre +8-%diputados)”, en razón a que precisamente se parte de que la base para dicha aplicación se en atención a el marco jurídico que rige la asignación de representación proporcional.

De ahí que no les asista la razón en cuanto al señalamiento de que la autoridad responsable fue omisa al no observar los criterios de sobre y sub representación en la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Zapopan, Jalisco, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, el Código Electoral local, así como las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la misma legislación del estado de Jalisco establece un método cerrado en la asignación de dichas regidurías, y una vez llevado a cabo dicho método, se procede al análisis de la sobre y sub representación para procurar que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes gocen con una participación dentro de los ayuntamientos donde se privilegie la pluralidad y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos que cumplan con un mínimo de votos, tengan cierto grado de representatividad a nivel municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

En este sentido, para que pueda darse una redistribución en la asignación de regidurías una vez aplicado el método legal, resulta una condición *sine qua non* que exista a) por lo menos un partido, coalición o candidato independiente que se encuentre sobre representado, y b) que exista por lo menos un partido, coalición o candidato independiente que se encuentre sub representado. En el caso concreto, ninguno de los partidos o coaliciones con derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se encuentran dentro de los límites de la sobre representación.

Por lo expuesto, es que se consideran **INFUNDADOS** los agravios expuestos en los **incisos a) y b)** de la síntesis.

**6.2.** Finalmente, en el **inciso c)**, sintetizado en los motivos de agravio esgrimidos en los juicios materia de estudio, en el **JIN-086/2018 y JDC-154/2018**, señalan los actores como segundo agravio que los Consejeros Electorales, de manera mal intencionada hayan circulado previamente la publicación del acuerdo IEPC-ACG-317/2018, lo que a su decir, era uno diverso y sus respectivos anexos y por ende, al ser servidores públicos caben dentro de los parámetros determinados por el artículo 446, fracción VI, del Código Electoral, generándose la responsabilidad prevista en el artículo 452, fracción III, del Código Electoral.

Por lo que solicitan a este Tribunal Electoral, se tomen las medidas necesarias, a fin de que el Órgano Electoral, se apegue a lo dispuesto en las leyes aplicables, para tener certeza de que el proceso electoral concurrente 2017-2018, se llevó atendiendo a los principios de legalidad que debe tener todo proceso, de lo contrario el citado órgano perdería legitimación y prestigio con que cuenta, el cual es

indispensable a efecto de otorgar certeza jurídica y democrática a todos los ciudadanos.

Analizado el agravio hecho valer en cada juicio de manera idéntica, se advierte que no es de los actos susceptibles de impugnación previstos para el Juicio de Inconformidad o en su caso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las siguientes consideraciones.

En atención al agravio expuesto, este Tribunal Electoral considera que de conformidad con lo previsto en el Libro Sexto, Título Tercero *De las responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*, en sus artículos 483 al 498, los actores hacen del conocimiento hechos que pudieran constituir infracción a las normas y principios legales que rigen la actuación de algunos de los integrantes del citado Instituto electoral, con el fin de que se tomen las medidas necesarias, a fin de que el Órgano Electoral, se apegue a lo dispuesto en las leyes aplicables en atención a la posible infracción a que pudieran incurrir.

Tal determinación de responsabilidad conforme al Código en cita, **es competencia de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, al ser la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones de la normativa electoral por parte de los servidores públicos de ese organismo electoral, por lo que lo procedente es enviar copias certificadas de las demandas de los juicios **JIN-086/2018 y JDC-154/2018**, para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, atienda conforme a derecho los agravios de los actores, que se

plantean respecto a las responsabilidades a que hacen referencia los actores.

En consecuencia, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites conducentes.

**VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Dado que los agravios hechos valer en las demandas de los Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos, resultaron **infundados** en lo que ve a los agravios sintetizados en los incisos a) y b), e inatendibles en lo que respecta al inciso c), y toda vez que el presente Juicio Acumulado es el único que se resuelve en torno a la elección de munícipes por el principio de representación proporcional en Zapopan, Jalisco, lo procedente es **confirmar el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-317/2018.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504 párrafo 3, 610, 612, 628 y 630, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad y sus acumulados, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, efectuada por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Se ordena **dar vista** a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de esta ejecutoria.

Notifíquese en los términos de Ley y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente así como la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **CERTIFICO** -----  
- - - - - que la presente hoja corresponde a la resolución de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio de Inconformidad, identificado con las siglas y números **JIN-077/2018 Y ACUMULADOS**, que consta de cuarenta y seis fojas.- - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**